Año de 1859. Núm. 122.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 10 de Octubre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA. Por un mes. . . . . 10 rs. Por tres meses. . . . 25

FUERA. . . Por un mes. . . . . 12 Por tres meses. . . . 30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 12 de Agosto, núm. 224, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren: y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una D. Julian Palmero, Oficial retirado del cuerpo de Carabineros, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de la Real órden de 28 de Octubre de 1857, por la cual se desestimó la instancia en que Palmero habia solicitado se declarase que su verdadera situacion era la de jubilado y no la de retirado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 19 de Agosto de 1847 el Inspector general de Carabineros remitió al Ministerio de Hacienda, con informe favorable, una exposicion de Alférez del Cuerpo D. Julian Palmero en solicitud de retiro:

Que despues de varios trámites, con fecha 16 de Febrero de 1848, se devolvió la instancia al Inspector para que, con arreglo á lo prevenido en 13 de Diciembre del año anterior por punto general, manifestase el interesado si optaba por el retiro ó por la jubilacion:

Que sin que aparezca en dicho expediente del Ministerio de Hacienda la contestacion, se expidió otra Real órden en 29 de Marzo de 1848, declarando á Palmero en situacion de retiro; y que mientras la Junta de Clasificacion proponia el haber que le correspondia (á cuyo efecto se le pasaba el expediente), se le abonasen 3402 rs., que segun el informe del Inspector de Carabineros le correspondian:

Que pasado el expediente á la Junta de Clasificacion, en sesion de 15 de Abril del mismo año le reconoció 37 años, 3 meses y dos dias de servicio, y por ellos derecho al haber, como retirado, de 3402 reales, siendo aprobado este acuerdo por Real órden de 15 de Mayo:

Que en 7 de Julio de 1856 dirigió D. Julian Palmero una exposicion al Presidente de la Junta de Clases pasivas, en que dijo: que sin embargo de haber optado por la jubilacion, se le clasificó como retirado, lo cual le irrogaba perjuicios; y pidió se declarase que la verdadera situacion suya era la de jubilado:

Que en 1857 repitió esta instancia, insistiendo en ello, porque de otro modo no podia cobrar sus haberes, puesto que la Contaduría de Rentas de la provincia le exigia para pagarle como retirado, su despacho de Subteniente, y este no se le habia expedido:

Que pedidos informes por el Gobierno á las oficinas, y oido el parecer de estas, fundado especialmente en que no constaba que hubiese optado por la jubilacion, sino pedido el retiro, por cuya razon no podia ahora aspirar á un cambio de situacion que él mismo habia elegido cuando pudo hacerlo, recayó Real órden desestimando la pretension del interesado, y declarando que no tenia derecho á que se le clasificase como jubilado:

Vista la apelacion interpuesta por D. Julian Palmero contra la expresada Real órden, remitida al extinguido Consejo Real para su sustanciacion:

Visto el escrito de demanda presentado ante el mismo Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que expuso que la cuestion versaba sobre un hecho que afirmaba el interesado y negaban las oficinas; á saber, que habia optado por la jubilacion y no por el retiro; y que siendo necesario apurarlo, se pidiesen mas antecedentes:

Vistos los que con este motivo y en virtud de auto de la Seccion de lo Contencioso se remitieron de la Inspeccion general de Carabineros, y entre ellos una copia legalizada de la instancia presentada á la Inspeccion general por D. Julian Palmero en 23 de Febrero de 1848, haciéndose cargo de la Real órden general de 13 de Diciembre de 1847 y de la especial de 16 de Febrero, en que se le mandaba optar entre la jubilacion y el retiro, y concluyendo así: «y siendo á jubilacion á lo que el exponente desea optar, á V. E. suplica» etc.:

Visto el nuevo escrito de mi Fiscal, en que haciéndose cargo de dicho documento, dice: que no es á Palmero á quien debe perjudicar la equivocacion disculpable que habia habido al señalar su situacion, y que la Real órden contra la cual se instruyó la demanda estaba fundada en un supuesto errado y rectificado despues:

Vista la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, en cuyo número primero se dispone que los Jefes y Oficiales de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion:

Considerando que D. Julian Palmero, en uso del derecho que dió á los de su clase la Real órden de 13 de Diciembre de 1847, y que le fué reconocido en la que se le comunicó de 16 de Febrero de 1848 para que optase entre la jubilacion y el retiro, lo hizo por la primera:

Considerando que la circunstancia de no haberse tenido presente su contestacion al tiempo de clasificarle, como nacida de causas independientes de él no debe pararle perjuicio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Guillamas, vengo en dejar sin efecto mi Real órden de 28 de Octubre de 1857, y en declarar que la situacion de D. Julian Palmero es la de jubilado.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1859.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1859.=Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 13 de Agosto, número 225, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D.ª Rafaela Jimenez de Embien, viuda de Don Marcial Antonio Lopez, como tutora y curadora de sus hijos menores, y Doña María del Pilar Dotres, viuda de D. Ramon de Llano Chavarri, como curadora ejemplar de su hijo D. Eugenio, únicos interesados en la extinguida empresa de azufre, salitre y pólvoras, contratista con la Hacienda pública, y conocida bajo la razon social de Llano y compañía, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 8 de Febrero y 22 de Agosto de 1855, declarando contra lo solicitado por los interesados: primero, que los créditos que resultaban á su favor debian

serle satisfechos en billetes del material del Tesoro, conforme á lo prevenido en la ley de 3 de Agosto de 1851; segundo, que se dedujese á la empresa acreedora la cantidad de 25600 rs. que se la habian abonado en Deuda preferente por razon de unas 200 arrobas de salitre perdidas en el incendio ocurrido en una estufa de la fábrica de Zaragoza, y tercero que no habia lugar al nombramiento de árbitros propuesto por la empresa para que decidiesen sobre la forma en que la Hacienda deberia satisfacerle sus créditos.

Visto:

Vistas las Reales órdenes de 12 y 17 de Enero de 1837, mandando la primera que en el dia 12 de Febrero siguiente se celebrase nueva subasta (por no haber tenido éxito la verificada en 9 de Diciembre anterior), para el arriendo de las fábricas de salitres, azufres y pólvoras; y autorizando la segunda á la Direccion general de Rentas unidas para que aceptase las pujas que en la subasta próxima se hiciesen, mejorando la proposicion presentada en el remate de 9 de Diciembre por Galindo:

Vista la Real órden de 7 de Marzo, aprobando la adjudicacion del servicio subastado el 12 de Febrero, en favor del mejor postor Galindo y compañía, y previniendo se procediese al otorgamiento de la escritura de contrato.

Vista la Real órden de 23 de Mayo aprobando, bajo el concepto de interinamente, la escritura de fianza presentada por el rematante, y concediéndole cuatro meses de término para subsanar varios reparos que se advertian en dicha escritura:

Vista la contrata otorgada en 25 de Junio, en que se consignan las condiciones de la estipulacion, siendo de notar las siguientes:

1.ª El arriendo duraria el término y tiempo de seis años, contados desde el dia en que los arrendatarios tomaran posesion, que se expresaria; sin perjuicio de ser prorogable el contrato por otros cuatro años mas, de conformidad de las partes contratantes.

2.ª Entregaria la Hacienda á Galindo y compañía ó á quien le representase, las fábricas de salitre de Tembleque, Murcia, Lorca, Granada y Zaragoza... las de pólvora de Ruidera y Granada, la mina de azufre de Benamaurel, ect., etc.

3.ª En que se disponia que la entrega de fábricas y efectos se realizaria bajo inventario y tasacion circunstanciada; que los gastos de reparacion por cantidad que no pasase de 400 rs. serian de cuenta de la empresa, que en todo caso abonaria la expresada suma en los reparos de mas valor que ocurriesen.

5.ª Disponiendo que entre la Hacienda pública y la empresa arrendataria habria recíproco abono respecto de las mejoras que resultasen al fin del contrato; entendiendo que no serian abonables las que realizase la empresa sin conocimiento del Gobierno.

8.ª Que los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serian de cuenta de la compañía, sino que se haria cargo de ellos la Hacienda, siempre que se justificase de un modo legal el hecho ocasionado de la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirviesen de excusa á la falta de prueba plena, las circunstancias públicas ó locales, pues en tal caso se declararian infundadas las reclamaciones.

14. Previniendo que la empresa habria de presentar cada dos meses una liquidacion documentada de los suministros hechos; cuyo importe, prévio exámen de las oficinas, la seria satisfecho en libranzas sobre fondos efectivos á pagar en plata ú oro á 23 dias fecha de la liquidacion.

16. Estableciendo los precios de los géneros, objeto del suministro; y la condicion 19 que dice literalmente.

«Cualquiera cosa que ocurra no comprendida en los artículos y condiciones de esta contrata, se decidirá de acuerdo de la Direccion (de Rentas unidas) y de la Compañía; y si discordásen en la inteligencia de alguno de los puntos que se establecen en la presente escritura, se decidirá la duda por juicio de árbitros, nombrados por ambas partes; pero en los casos de gravedad quedará expedito á ambas partes contratantes el recurso en justicia al Tribunal Supremo, que con arreglo á las leyes vigentes deba conocer en los negocios de la Hacienda pública.»

Vista la órden comunicada á la Empresa por la Direccion de Estancadas en 7 de Setiembre de 1849, manifestando que el trascurso del plazo del arrendamiento empezaria á contarse desde el 1.º de Julio anterior; con cuya órden, segun la cual los seis años ó el plazo fijo del contrato habria de espirar en 30 de Junio de 1845, se conformó la empresa en comunicacion del 12 del citado Setiembre:

Vista la órden de 19 de Junio de 1842 por la cual el Regente del Reino, á instancia de la empresa contratante, y prévios informes de conformidad de la Direccion de Rentas, de la Contaduría de Valores y de la Asesoría de la Superintendencia, accedió á la próroga del contrato por otros cuatro años mas, sin perjuicio de lo que las Córtes resolviesen acerca de la libertad del azufre:

Vistas las diligencias relativas al incendio ocurrido el 5 de Abril de 1848 en una estufa de la fábrica de salitres de Zaragoza, de las cuales resulta, segun declaracion del Administrador de la fábrica y del encargado de la estufa, corroboradas por las de algunos testigos mas, que el referido incendio ocurrido entre las nueve y diez horas de la mañana, habia sido casual; y que se habian quemado, entre otros efectos, unas 220 arrobas de salitre; siendo de advertir que, si bien los referidos Administrador y encargado consideran casual el incendio, añaden no obstante, que en concepto suyo contribuyó á su incremento la pequeñez de la estufa y mala construccion de los tableros en que descansa el salitre para secarse, que debiendo ser de hierro, lo mismo que los pies derechos que los sostienen, son todos de madera:

Vista la órden expedida en 21 de Octubre de 1850 por la Direccion de Estancadas, declarando, por virtud de las anteriores diligencias, ampliadas luego, que el incendio debia tenerse como caso fortuito comprendido en la condicion 8.ª de la contrata, y abonarse por tanto á la Empresa 25600 rs., importe del salitre quemado:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1849 disponiendo, que desde 1.º de Julio siguiente en que terminaba el contrato con la casa de Llano y compañía, subrogada á Galindo, se encargase la Direccion de Artillería de la fabricacion de pólvoras, debiendo entregársele por tanto todas las salitrerías, fábricas de pólvoras, minas de azufre, montes, etc:

Vista la Real órden de 21 de Junio mandando que la empresa continuase haciendo el suministro de pólvora de caza y minas, en atencion á las dificultades que se ofrecian á la Direccion de Artillería para verificarlo desde 1.º de Julio:

Vista la comunicacion dirigida en 22 de Octubre por la Direccion de Estancadas á la Contaduría de Valores, reclamando los inventarios de los efectos entregados á la empresa para practicar la oportuna liquidacion:

Vista la comunicacion de 28 de Diciembre declarando, en cuanto á los créditos cuyo pago venia solicitando la empresa, que no podia hacerse efectivo hasta que realizada la entrega total de efectos por la empresa, se practicase la oportuna liquidacion:

Vista la Real órden expedida en 9 de Diciembre de 1850, á consecuencia de varias instancias de la empresa, declarando que no podian tener cabida en los presupuestos, entre otros créditos, dos que resultaban á favor de la empresa, importantes el primero 230.517 rs. 25 maravedises por mejoras en los edificios de la contrata, y el segundo 1509760 rs. por entregas de salitre al Cuerpo de Artillería en 1848; cuya declaracion se fundaba en que esos créditos, como dimanados de la clase del material, pendiente de pago antes de espirar el año de 1849, tenian que sujetarse á la suerte de los de esta clase, y considerarse comprendidos en la liquidacion general prescrita por el Real decreto de 22 de Febrero de 1850.

Visto el informe dado en 19 de Agosto de 1852 por la Direccion de Contabilidad, opinando en cuanto á la forma de pago de los créditos que la empresa pretendia y vino sosteniendo luego con empeño, que procedia se realizase en metálico ó en equivalente, que debia hacerse una clasificacion de créditos, y pagarse en deuda del material los devengados con anterioridad al año de 49 inclusive; y en otra forma los posteriores á esta época, ó sea los procedentes de las mejoras hechas por la empresa en las fábricas de pólvora de Ruidera, Granada y molino de Manzanares, que no aparecian devueltas por la referida empresa hasta el año de 1850:

Visto el informe de 30 de Noviembre, dado por la Direccion de fábricas y efectos estancados, opinando, respecto de la forma de pago de los créditos, que convendria oir á la Direccion de lo contencioso; y consignando, despues de hacer algunas observaciones, una liquidacion general de los créditos de la empresa, á cuyo favor resultaba un saldo de 3320259 reales 21 mrs en la siguiente forma:

1.º Por entregas de salitres á la artillería, 1829760 rs.

2.º Por el salitre perdido en el incendio de la estufa de la fábrica de Zaragoza, 25600 rs.

3.º Por entregas de efectos y obras, 1964899 rs. 21 mrs., de cuya tercera partida el 1083226 rs. 4 mrs. correspondia á entregas realizadas en 1850, y lo restante á entregas anteriormente realizadas.

Visto el informe dado en 4 de Mayo de 1853 por la Direccion de lo Contencioso, opinando, en cuanto á la forma de pago, que los créditos de la empresa debian serla satisfechos segun las épocas de su vencimiento, ó sea en billetes de la Deuda del material del Tesoro, con arreglo al art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, los anteriores de 1849; y en metálico los de procedencia posterior al citado año:

Vista la Real órden de 19 de Agosto de 1853 disponiendo, que se llevase desde luego á efecto en la forma prevenida por la ley de 3 de Agosto de 1851, y con arreglo al dictámen, unánime en este punto, de las Direcciones de lo Contencioso, de Contabilidad y de Estancadas, el pago de 1855360 rs. que debia verificarse en billetes del material; y mandando en cuanto á los demas créditos, vista la disidencia de los dictámenes de las Direcciones en punto á la forma de pago, que se oyese sobre esta cuestion al Consejo Real en pleno:

Visto el dictámen del Consejo de 16 de Octubre, opinando que todos los créditos en favor de la empresa debian serle satisfechos con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851, ó sea en billetes del material, ya porque procedian con ocasion de un contrato que terminaba en 1.º de Julio de 1849, no pudiendo menos de considerarse comprendida en la época de dicho contrato la procedencia de los créditos; ya porque las prescripciones de la ley de 3 de Agosto para el pago de créditos en razon de las épocas, se refieren, no á la época en que se realiza la liquidacion ó entrega, sino á aquella en que se causaron los gastos abonables:

Vista la comunicacion en que la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda del Tesoro participa á la Direccion de Estancadas, que en 17 de Octubre se habian expedido, á favor de la empresa demandante, dos mandatos de pago en billetes del Tesoro: el primero por la cantidad de 1829760 rs. en billetes de la clase no preferente con interés de 3 por 100 anual, desde 1.º de Julio de 1851; y el segundo por la cantidad de 25600 reales en billetes de la clase preferente con igual interés:

Visto el nuevo dictámen de las Direcciones de Hacienda, opinando, conforme con lo consultado por el Consejo Real, que todos los créditos de la empresa debian ser satisfechos segun lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la Real órden espedida en 8 de Febrero de 1855 declarando, contra lo solicitado por la empresa, comprendidos en la citada ley, y sujetos por tanto al pago en billetes del Tesoro, los dos créditos reconocidos á favor de la empresa, importantes en junto 3793377 rs. 13 maravedís; y mandando que se le descontase de esta suma la de 25600 rs. que no debia percibir y que le habia sido abonada por el salitre quemado en el incendio de la estufa de Zaragoza:

Vista la nueva Real órden de 22 de Agosto, confirmando lo dispuesto en la citada de 8 de Febrero, reclamada por la empresa, en su instancia de 4 de Abril:

Vista la demanda presentada en 24 de Octubre ante el Tribunal Contencioso administrativo por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, á nombre de D. Marcial Antonio Lopez, representante de la empresa en liquidacion de salitres, azufre y pólvora, en cuya demanda pide el interesado la revocacion de las dos Reales órdenes citadas de 8 de Febrero y 22 de Agosto de 1855; y que por parte de la Hacienda y de la empresa debe procederse al nombramiento de árbitros que decidan de qué modo ó en qué valores han de satisfacerse los créditos que han resultado á favor de la empresa en la liquidacion general practicada en 30 de Noviembre de 1852; ó que cuando á esto no hubiere lugar, se declare que dichos créditos deben abonarse desde luego en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion del dia segun las entregas, descontándose del total importe, é igualmente cotizados, los billetes del Tesero que fueron entregados á la empresa:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal pidiendo que se confirmen las Reales órdenes reclamadas, salvo en lo relativo á los 25600 rs. por pérdidas en el incendio de la estufa, que en sentir de dicho Fiscal deben abonarse á la empresa demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas enunciadas pretensiones:

Visto el escrito del Licenciado D. Manuel Cortina mostrándose parte á nombre y con poder de D.ª Rafaela Jimenez de Embien, viuda de D. Marcial Antonio Lopez, como tutora y curadora de sus hijos menores, y D.ª María del Pilar Dotres, viuda de D. Ramon de Llano Chavarri, como curadora ejemplar de su hijo D. Eugenio, únicos interesados en la empresa demandante; y el auto de la Seccion de lo Contencioso habiéndole por parte:

Visto el auto para mejor proveer de 19 de Mayo de 1857, reclamando varios documentos, y los que en su virtud remitió el Ministerio de Hacienda:

Visto el Real decreto de 22 de Febrero de 1850, cuyo art. 1.º dispone que se proceda á verificar una liquidacion general de créditos contra el Tesoro, que abrace los de la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849:

Visto el art. 2.°, que previene que se comprendan en dicha liquidacion todos los créditos á favor de particulares procedentes de servicios ú obligaciones del material, y cualquiera otros devengados en dichos años:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, mandando que se practique una liquidacion general de la Deuda del Tesoro desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y determinando el modo de verificar su pago:

Visto el art. 1.° de la citada ley, estableciendo, ademas de la liquidacion, una clasificacion de la Deuda, en Deuda del personal y Deuda del material:

Visto el art. 4.°, prescribiendo que la Deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la citada época del 28 al 49, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que procedan entre otras causas de suministros de efectos, saldos de arrendamientos de rentas públicas, «y en general todo derecho á co»brar del Tesoro, que no consista en »sueldos ó asignaciones personales de los »funcionarios y clases pasivas del Es»tado.»

Vistos los artículos 5.° y 6.°, que disponen la forma en que deben pagarse los créditos comprendidos en el art. 4.°, estableciendo que sea en billetes del material del Tesoro con un interés de 3 por 100, á contar desde 1.° de Julio de 1851:

Considerando, en cuanto á la pretension de que se sometan á juicio de árbitros las cuestiones de este pleito, que sobre ser esto contrario al espíritu de la legislacion vigente, solo se pactó en la escritura que se decidiria por juicio de árbitros, en caso de discordancia, la duda que ocurriese, en la inteligencia de alguno de los puntos establecidos en ella:

Considerando que no se estableció la forma de pago de las partidas que son objeto del pleito, ni pudo ser la mente de los contratantes establecer nada sobre una cosa que no estaba entonces á sus alcances, cual era la promulgacion de una ley general posterior, cuya aplicacion á los casos concretos, solo toca á los Tribunales:

Considerando, en cuanto á la cuestion principal, que la entrega de salitres al Cuerpo de Artillería, como cosa independiente del contrato, no tiene otro carácter que el de un suministro ó préstamo hecho al Estado, naciendo en este la obligacion de su pago en el dia que tuvo lugar dicha entrega, y siendo por lo mismo dicha partida deuda contraida en aquella fecha:

Considerando, por lo tocante al importe de las mejoras hechas en las fábricas, útiles y efectos, que todas ellas son consecuencia de un contrato que finalizó antes del 31 de Diciembre de 1849, y fueron ejecutadas dentro del período que concluyó en dicha fecha, contrayéndose entonces la deuda por el Estado:

Considerando, por tanto, que siendo las cantidades que quedan referidas, deuda contraida dentro del período fijado en la ley de 3 de Agosto de 1851, constando en las respectivas cuentas, y no correspondiendo al personal de empleados activos ó pasivos, son deuda del material del Tesoro, segun lo dispuesto en el artículo 4.° de ella, y deben ser pagadas en la forma que en la misma se prescribe; sin que obste que se haya hecho con posterioridad al año de 1849 la liquidacion de los créditos y débitos respectivos, porque la liquidacion, en este caso, solo tiende á determinar el residuo exigible, comparadas las obligaciones recíprocas, pero no altera ni la naturaleza ni la fecha de ellas:

Considerando que nada influye, para cambiar la naturaleza de la deuda ya contraida, la circunstancia de haber mandado el Gobierno á la empresa, despues de avisarla que quedaba terminado el contrato, que continuará elaborando la pólvora de caza y minas, conservando para ello las fábricas de Ruidera, Granada y Madrid; porque dando á este hecho, por el asentimiento tácito de la empresa, el carácter de un contrato nuevo, limitado á determinado objeto, solo se deduce que no es aplicable la ley de 3 de Agosto á los créditos que de él naciesen despues del 31 de Diciembre de 1849; pero no que tal circunstancia altérase la condicion y naturaleza de las obligaciones exclusivamente propias del que habia finalizado, y que habian nacido dentro del período marcado en la citada ley:

Considerando en cuanto al importe del salitre inutilizado con motivo del incendio de la estufa de Zaragoza, que fué pacto expreso que no serian de cuenta de la empresa los casos fortuitos, y que la Hacienda se haria cargo de ellos, siempre que se justificase de un modo legal el hecho, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, cuyos estremos están legalmente probados;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marin y el Marques de Valgornera, Vengo en declarar no haber lugar á someter este asunto á juicio de árbitros: en confirmar mis Reales órdenes de 8 de Febrero y 22 de Agosto de 1855 en todo lo que se refiere á la forma en que debe hacerse el pago de las cantidades que son objeto de la demanda, dejándolas sin efecto en lo que toca á los 25000 rs. que reclama la empresa por las pérdidas sufridas con motivo del incendio ocurrido en la estufa de Zaragoza, y declarando que esta partida es de abono á la empresa, debiendo serle satisfecha como deuda del material del Tesoro.»

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1859.=Juan Suñyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 15 de Agosto, número 227, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Piélago, vecino de Santander, como marido de Doña María Ignacia de Ageo, representado últimamente por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 11 de Mayo de 1856, que le denegó el abono de una partida de quina secuestrada por los franceses en tiempo de la guerra de la Independencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Diciembre de 1808, el Comisario de Guerra del ejército francés Mr. Jean Charles Barrois, encargado de los secuestros en Santander de órden del General Soult, Gobernador de la provincia, secuestró á D. Nicolas de Ageo, padre de la Doña María Ignacia y comerciante en dicha ciudad, 10 cajas y dos toneles de quina peruana con el peso líquido de 1642 y media libras castellanas, importantes 114975 rs., remitiéndolas á Bayona por disposicion del mismo General con destino á la Administracion francesa:

Que dicho Mr. Barrois dió á D. Nicolas de Ageo, en 27 de Febrero de 1809, el correspondiente resguardo con referencia al proceso verbal de secuestro é inventario formado por él, legalizado en 1.° de Marzo siguiente por Mr. Henri Ranchond, Cónsul francés en dicha plaza:

Que D. Nicolas Ageo, tan luego como se estableció en Paris la Comision Real de España para conocer de las reclamaciones de créditos contra la Francia, hizo, por medio de su representante Mr. Auber, su respectiva reclamacion para el abono de la quina secuestrada, presentando al efecto en 27 de Diciembre de 1816 el certificado ó resguardo de que se ha hecho mérito; un atestado de Mr. Graslui, Cónsul de Francia en Santander en dicho año, expedido en 20 de Octubre del mismo, y autorizado por D. Fernando Antonio de Cos, Escribano de aquel número, y una factura formada en Santander el 12 de Enero de 1808 por D. Pedro de Albear á nombre de Don Juan de Trueba, en que consta la venta que este hizo al interesado de las 1642 y media libras de quina por valor de 114975 rs. vn.:

Que la Comision no consideró bastantes dichos documentos, exigiendo al interesado la presentacion del original ó copia legalizada de la órden del Mariscal Soult; el proceso verbal del acto del secuestro, citado por el Comisario Barrois en su certificado, y una fe de valores debidamente autorizada:

Que D. Nicolas Ageo, no obstante haber ofrecido presentarlos por medio de su Procurador Auber, solo lo hizo de las copias de los documentos anteriormente presentados, únicos que expresó tenia, acompañando un certificado del Secretario del Tribunal de Comercio de Santander, dado á su instancia y de mandato del mismo Tribunal en 5 de Noviembre de aquel año, con insercion de una informacion sumaria, en que por medio de los Corredores de número de aquella plaza y otros dos testigos, acredita que la libra de quina peruana valia en dicha época á 76 reales, quedando sin resolver el expediente á la supresion de la Comision establecida en Paris:

Que en 29 de Octubre de 1852 Don José de Piélago, por muerte de su suegro D. Nicolas Ageo, reprodujo la espresada instancia ante la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, y esta, en 3 de Diciembre siguiente, la desestimó por no hallarse debidamente justificada:

Que en 25 de Junio de 1853 acudió á mi Gobierno en queja de la anterior decision, y pasada la instancia á informe de la Junta de la Deuda por haberse suprimido la de reclamaciones, se dictó en su vista la Real órden de 11 de Mayo de 1856, por la que, de conformidad con el dictámen de la expresada Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se aprobó lo dispuesto en 3 de Diciembre de 1852.

Visto el escrito presentado contra esta resolucion, formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. José de Piélago que se revoque la citada Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Mayo del citado año de 1856, y se condene á la Administracion á indemnizarle de la cantidad de 114000 rs., importe de la quina que le fué secuestrada en la guerra de la Independencia por las Autoridades francesas; fundándose en el artículo adicional primero del tratado de Paris 20 de Julio de 1814, y en la convencion de 20 de Octubre de 1815, celebrada con igual objeto:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real órden expresada:

Visto el art. 1.° adicional del tratado celebrado en Paris el 20 de Julio de 1814, relativo al derecho para reclamar los daños producidos por la guerra de la Independencia, que dice: «Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion.

»El desembargo de los secuestros se estenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestrados.»

Visto el art. 19 del mismo tratado, que dice: El Gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otra cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos.»

Vistas las nuevas esplicaciones que este artículo recibió en el tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815, á que accedió el Rey mi Augusto Padre en 2 de Diciembre de 1816; en las que se dispuso expresamente que la obligacion del Gobierno frances se limitaba á los casos en que los contratos ó disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas encerrasen promesa de pago ó restitucion:

Considerando que por el art. 19 del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, el Gobierno frances se obligó á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otra cualesquiera obligaciones entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos:

Considerando que por el art. 1.° adicional se estipuló que las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseian en Francia y los franceses en España, les serian restituidas en el estado en que se hallaban en el momento del secuestro ó confiscacion; extendiéndose el desembargo de los secuestros á todas las propiedades que se hallasen en este caso, cualquiera que fuese la época en que se hubiese secuestrado:

Considerando que en la convencion

celebrada en Paris en 20 de Noviembre de 1815 se explicó el sentido del art. 19 del tratado de 20 de Julio de 1814, quedando determinado que el Gobierno frances contraia la obligacion de hacer liquidar y pagar los suministros y aprontos de cualquier especie que hubieran hecho los Ayuntamientos ó individuos, y en general cualquier otro que no fuesen los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades francesas que contuviesen promesa de pago ó restitucion:

Considerando que el Gobierno español, al subrogarse en el lugar del frances para hacer dichas indemnizaciones en virtud del convenio de 20 de Marzo de 1818, mediante la cantidad alzada que para ello se le ofreció, no pudo obligarse ni quedó obligado á mas, que á las indemnizaciones taxativamente promovidas por la Francia en los dichos tratados y convencion:

Considerando que no resulta de los documentos presentados hallarse en ninguno de los casos comprendidos en los mismos, la que reclama D. José de Piélago como marido de Doña María Ignacia Ageo;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Piélago, como marido de Doña María Ignacia Ageo, contra mi Real órden de 11 de Mayo de 1856, la cual se llevará á efecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859.=Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 5 de Noviembre próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo octavo de la carretera de Boceguillas á Segovia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1250006 rs. 70 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 60000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 3000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 600 rs.

Madrid 1.° de Octubre de 1859.=El Director general de Obras públicas, José Juan Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo octavo de la carretera de Boceguillas á Segovia, se compromete á tomar á su cargo las espresadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Señor Gobernador de Salamanca pone en conocimiento de este Gobierno, que ignorándose el paradero del mozo Angel Vicente, natural de Villasbuenas, el cual segun parece se hallaba en Junio último trabajando en la carretera de esta provincia á la de Avila, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero del indicado sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes. Segovia 6 de Octubre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Edad 19 años, estatura cumplida, pelo y cejas castaños, nariz afilada, cara delgada, color bueno, barba lampiña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

El dia 6 del inmediato mes de Noviembre se verificará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletin oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría.

Los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del citado dia 6 de Noviembre, próximo dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja-buzon que se halla colocada en la portería. Soria 28 de Setiembre de 1859. =El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 14 del corriente mes se subastarán en esta Administracion las hechuras del carbon de roble que arroje la Mata de Navaelrincon, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores. San Ildefonso 5 de Octubre de 1859.=Cárlos Varela.

Alcaldía de Villangonzalo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1860, es indispensable que los propietarios y colonos que tienen fincas rústicas y urbanas en este término, presenten relaciones juradas de los que cada uno posean, en la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, pasado el cual sin realizarlo, se procederá de oficio su evaluacion y les parará el perjuicio que haya lugar. Villagonzalo 1.° de Octubre de 1859.= El Alcalde, Juan Gomez.

Alcaldía de Fuentemilanos.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en 100 fanegas de trigo de buena calidad, y 6 celemines de cebada que ademas pagará cada un barrio anualmente, pagadas por el Ayuntamiento; quedando á beneficio del profesor los barrios y caseríos próximos al pueblo, y los menores. Su provision será el dia 30 del corriente. Fuentemilanos 4 de Octubre de 1859. =El Alcalde, Julian Orejudo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que para pago de costas de la causa formada en este Juzgado contra Francisco Hernanz, vecino de Santiuste de Pedraza, por malos tratamientos á Felix Riera, están mandados vender en pública subasta que tendrá efecto en la Sala Audiencia del Juzgado el dia 24 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana por la Escribanía de D. Pablo Huertas Garay y Obregon, los bienes embargados y retasados que siguen: una casa sita en dicho pueblo y barrio de Amba, retasada en la cantidad de 1987 rs. Un prado al sitio Cubanos en término de dicho pueblo, de 80 estados de cabidad, retasado en 346 rs. Medio prado en el propio término y sitio de los Castillejos, retasado en 792 rs., de cabida de 200 estados. Una tierra al sitio del Asdizo en dicho término, valuada en retasa en 99 rs. Otro prado do llaman la Puente, retasado en 881 rs. Media fanega de trigo en 13 rs.; y por quince arrobas de yerba á real y medio, 22 rs. y medio. Y para que llegue á noticia del público, por si alguna persona gusta interesarse en la subasta referida en todo ó en parte, se anuncia por medio del presente. Dado en Segovia á 1.° de Octubre de 1859.=Manuel Gregorio Jimenez.=Por mandado de S. S., Baltasar Pastor, por Obregon.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.